

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2020.00334.00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HRL S.A.S.

DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, CARLOS ARTURO MARIN PEREA Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME**

**SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza, paso el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 18 de agosto de 2022 presentó constancia de remisión de citatorio de notificación personal y notificación por aviso a la dirección del demandado GUSTAVO MARIN PEREA de acuerdo con el artículo 291 y 292 del CGP.

Se deja constancia que el demandante allegó constancia de notificación electrónica al demandado ANSELMO ARTURO MARIN PEREA y CARLOS ARTURO MARIN PEREZ. Provea.

Santa Marta, 29 de septiembre de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto en el informe secretarial que antecede, este despacho advierte en efecto la parte demandante allegó dos constancias de remisión del citatorio de notificación personal y notificación por aviso, vistas en las carpetas 13 y 13.1 del expediente digital, remitido al demandado GUSTAVO MARIN PEREA de acuerdo a las prerrogativas del artículo 291 y 292 del CGP.

En la constancia de envió del CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL, arrimado, se encuentra certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA, que da constancia que dicha notificación, fue entregada en el domicilio y recibida por VIANY MARIN, por lo que dicha gestión de notificación resulta conducente y justada a la norma.

No obstante, ello no ocurre en la constancia allegada contentiva de la notificación por aviso al demandado GUSTAVO MARIN PEREA, pues la misma no se acompaña con certificación emitida por la empresa de mensajería que de

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2020.00334.00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HRL S.A.S.

DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, CARLOS ARTURO MARIN PEREA Y OTRO

constancia de que dicha gestión de notificación, fue recibida en el domicilio de este demandado.

Por esta razón, no puede tenerse por notificado al demandado GUSTAVO MARIN PEREA, en este orden de ideas y habida cuenta que el demandante inició la forma de notificación regulada por el CGP, es deber del demandante completar la notificación contemplada en el artículo 292 del CGP, es decir notificarlo por AVISO allegando al despacho la certificación emitida por la empresa de mensajería utilizada para esta gestión.

Por otro lado, el demandante, allegó al despacho constancias de lo que denominó *Notificación Según Decreto 806 del 04 de junio de 2020* vista en la carpeta 11 del expediente digital, remitidas a los demandados ANSELMO ARTURO MARIN PEREA y CARLOS ARTURO MARIN PEREA, enviada estas a los correos electrónicos [anselmomarin@yahoo.com](mailto:anselmomarin@yahoo.com) y [carlosamp10@hotmail.com](mailto:carlosamp10@hotmail.com).

Sin embargo, salta a la vista que dichas direcciones de notificación, no fueron referidas en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito por medio el cual las aporta, manifiesta bajo la gravedad de juramento haber obtenido dichos correos del demandante.

A pesar de lo anterior, dicha afirmación es insuficiente para acreditar al despacho la forma en la que obtuvo las direcciones de notificación electrónica de estos demandados, pues así lo contempla el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, aplicable al asunto gracias a lo dispuesto en el artículo 624 del CGP.

*ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

El aquí demandante, al aportar la dirección de notificación electrónica no declara, no informa como obtuvo dicha dirección, ni arrima las evidencias de ello, circunstancia completamente necesaria para tener esta como dirección electrónica del demandado, pues dicho correo no se menciona en la demanda y tampoco se extrae de sus anexos.

Al margen de lo anterior, en las constancias de notificación electrónica allegada por el demandante se observa un documento adjunto denominado

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2020.00334.00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HRL S.A.S.

DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, CARLOS ARTURO MARIN PEREA Y OTRO

NOTIFICACION ANEXOS, sin embargo recuérdese que la notificación en mensaje de datos, se efectúa, con el envío, de la providencia respectiva al demandado, circunstancia esta que no se extrae de las constancias de notificación arrimadas.

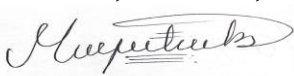
Así las cosas, este despacho requiere a la parte activa para que en un termino no mayor a 10 días hábiles, en caso de escoger la forma de notificación regulada en los artículos 291 y 292 del CGP aporte la constancia de la remisión de la **notificación por aviso** al domicilio conocido del demandado GUSTAVO MARIN PEREA, acompañado de la certificación emitida por la empresa de mensajería utilizada.

Así como también se le requiere, para que en el mismo termino rehaga la notificación electrónica a los demandados ANSELMO ARTURO MARIN PEREA y CARLOS ARTURO MARIN PEREA, esta vez remitiendo la providencia y acompañando las constancias de como obtuvo la dirección electrónica de notificación a los demandados

En todo caso se insta al interesado que realice de manera correcta la notificación de los demandados utilizando la forma de notificación que considere pertinente, bien sea la dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o la establecida en los artículos 291 y 292 del CGP., De cualquier modo, puede agotar la notificación al demandado, en cualquiera de las formas antes citadas, concediéndole para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
Por estado No. 118 de fecha 7 de octubre de 2022 se notificará el auto anterior.  
Santa Marta, Secretaria,  
  
**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308388aec9be6593147df2de6a23251db1cfcdfb61030c0560c2e937eb05caa**

Documento generado en 06/10/2022 04:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**